



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA GAVIRIA ZULUAGA
DEMANDADOS	MARÍA SERNA SILVA RUBÉN DARÍO SOTO
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00151 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá adecuar el poder y la demanda en el sentido de referir como demandante a la señora Mónica María Gaviria Zuluaga, la cual, si bien interpone la presente demanda por gestiones de su apoderado general, lo cierto es que este no es parte procesal, lo que significa que la profesional del derecho que suscribe la demanda acude como apoderada especial de la señora Gaviria Zuluaga.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del ib., puesto que él no se encuentran identificados y determinados los títulos valores o las obligaciones objeto de recaudo para las cuales se confiere, lo mismo que las garantías reales que soportan dichas obligaciones. Por lo tanto, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con lo anterior.
3. De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá señalar el canal digital donde deben ser notificados los demandados.
4. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar por qué motivo se constituyeron dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5251729

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; actos jurídicos a los que comparecieron las mismas partes.

5. Explicará o adecuará el hecho séptimo de la demanda en relación con la fecha de exigibilidad del pagaré No. 1 (24 de marzo de 2022), de cara al presunto incumplimiento del tiempo pactado para el pago total de la obligación (27 de enero de 2022).
6. Corregirá en la pretensión primera de la demanda en cuanto a la cifra de la que se pretende el cobro, pues aquella no coincide con el número expresado en letras; además, corroborará la fecha desde la cual se causaron los intereses moratorios.
7. Deberá allegar la subsanación en un nuevo escrito de demanda que integre los requisitos exigidos, en aras a evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>067</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>07 de mayo de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629cad2e485bc1d1f8c0a4ca1181746143fd99fec89189aef8b5f0d24d27d3be**

Documento generado en 06/05/2024 03:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>